



Derechos del Niño
en la
República
Democrática del
Congo

OMCT

COORDINADORA DE LA RED **SOS-TORTURA**



Derechos del Niño
en la
República
Democrática
del Congo

OMCT

COORDINADORA DE LA RED SOS-TORTURA

La meta de los informes alternativos de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es prevenir la tortura

En sus informes relativos a los derechos del niño, la OMCT pretende analizar la legislación nacional en relación con los compromisos internacionales contraídos por los estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las misiones en las medidas de protección o fallos en las garantías jurídicas favorecen las violaciones, incluyendo las más graves tales como la tortura, la desaparición forzosa o la ejecución sumaria.

En otras palabras, el objetivo perseguido por estos informes es poner de relieve las lagunas de una legislación que a menudo, sin pretenderlo, contribuye a que se cometan los abusos más graves en contra de los niños.

Siempre y cuando se puede, el análisis jurídico queda corroborado por los llamados urgentes de la OMCT relativos a la tortura de niños. Estas intervenciones urgentes (la OMCT recibe a diario solicitudes de acciones para casos graves de violencia perpetrada contra menores) sirven de base a nuestra labor.

Los informes de la OMCT no se limitan a un análisis jurídico sino que exponen, además de los llamados urgentes, otro aspecto de nuestra estrategia para acabar con la tortura. Estos informes concluyen con unas recomendaciones que apuntan a cuantas reformas jurídicas resulten susceptibles de reducir la frecuencia de la tortura de niños.

Los informes son sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que los utiliza para analizar de que manera un país cumple con sus compromisos internacionales con respecto a los niños. Sus recomendaciones sobre la tortura, extraídas de los informes de la OMCT, expiden un mensaje claro de la comunidad internacional sobre la necesidad de una acción para acabar con los graves abusos cuyas víctimas son los niños.

Contenido

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES	7
2. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO (RDC)	7
2.1 GUERRA EN EL ESTE DEL PAÍS	8
2.2 NIÑOS Y EL CONFLICTO ARMADO	8
2.3 NO DISCRIMINACIÓN	10
2.3.1 DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS NIÑAS	10
2.3.2 NIÑOS DESPLAZADOS, REFUGIADOS Y NIÑOS SOLDADOS	11
2.3.3 NIÑOS DE LA CALLE	12
2.3.4 NIÑOS DE LAS MINORÍAS ÉTNICAS	12
2.4 MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA	13
3. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “NIÑO”	14
4. TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	16
4.1 MARCO LEGAL EN LA RDC	16
4.2 IMPUNIDAD	17
4.3 PRÁCTICA	18
5. PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA	19
5.1 ABUSOS SEXUALES	20
6. NIÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY	21
6.1 EDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL	21
6.2 PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	21
6.2.1 CUSTODIA	21
6.2.2 DETENCIÓN PROVISIONAL	22
6.2.3 SEPARACIÓN DE LOS NIÑOS DE LOS ADULTOS	22
6.3 PROCEDIMIENTO	23
6.3.1 TRIBUNALES DE MENORES Y PROCEDIMIENTOS	23
6.3.2 PENA DE MUERTE	24
6.3.3 REVISIÓN DE LAS MEDIDAS TOMADAS	25
6.4 EXAMEN MÉDICO	25
7. REHABILITACIÓN	26
8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	26



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
Sesión vigésimo séptima- Ginebra, 21 de mayo / 8 de junio del 2001

Informe sobre la aplicación de la
Convención sobre los Derechos del Niño
en la República Democrática del Congo

Investigación y texto: Olivier Cosandey
Coordinación y edición: Roberta Cecchetti
Traducción al español: Alicia Elena Pérez Duarte y N.
Director de la publicación: Eric Sottas

I. Observaciones preliminares

La República Democrática del Congo (RDC) ratificó el 27 de septiembre de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño (la Convención), la cual entró en vigor el 27 de octubre de ese mismo año.

Además, la RDC es parte de otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que condenan la práctica de la tortura, en especial el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Sin embargo, se debe subrayar que ciertas medidas legislativas o institucionales que aparentemente hacen parte de la Convención, son insuficientes o representan un obstáculo para la protección efectiva de los derechos de la infancia tal y como está previsto en la propia Convención.

En el ámbito legislativo, el texto constitucional provisional es el Acta Constitucional de Transición (ACT) adoptada el 9 de abril de 1994. Existe un proyecto de Constitución, sin embargo no ha sido adoptado.

II. Observaciones generales sobre la situación de los niños en la República democrática del Congo

La OMCT está muy preocupada ya que, según la información que posee, la tortura parece ser una práctica sistemática en la RDC.¹ Es cierto que el Estado no es el único autor de la violencia cometida en contra de niños y niñas en la RDC, también es cierto que una parte del territorio está ocupado, sin

embargo, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que los derechos reconocidos en la Convención sean respetados. En efecto, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, "los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a

1 - Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República democrática del Congo A/55/403, par. 55.

los derechos reconocidos en la presente Convención”. Es necesario subrayar que el gobierno tiene la obligación de prevenir, perseguir y sancionar todas las violaciones de los derechos humanos cometidas por personas privadas o agentes del Estado.

2.1 Guerra en el Este del país

Desde agosto de 1998, la RDC es presa de varios conflictos armados. De acuerdo con el Relator Especial sobre la situación en la RDC, “algunos conflictos son internacionales, otros internos y algunos son conflictos nacionales que adquirieron carácter internacional. [...] El conflicto que estalló el 2 de agosto de 1998 como consecuencia de la invasión de la República Democrática del Congo por Ruanda es, a la fecha, el más grave”².

Según el Relator especial, alrededor de 1,3 millones de personas han sido desplazadas; alrededor de 280,000 han sido obligadas a tomar el camino del exilio y una gran parte de la población tiene dificultades para obtener alimentos.³ La mayoría de esta

población está formada por mujeres, niños y niñas.

El estado de emergencia fue declarado por el presidente Kabila en las provincias de Ecuador, Katanga, Kivu del Norte, Kivu del Sur, Maniema y la Provincia oriental. Oficialmente esta decisión fue tomada en virtud del “peligro que representa la agresión y la invasión, por parte de ejércitos extranjeros, de la República Democrática del Congo”.⁴ Este decreto-ley, firmado el 2 de enero de 1999, proporcionó a los militares la capacidad de sustituir las autoridades civiles si ello “beneficia, de manera directa o indirecta, la defensa nacional y la salvaguardia de la seguridad y el interés público”⁵ y extendió la competencia de la Corte Militar (COM) hacia los asuntos civiles.

2.2 La niñez y el conflicto armado

El actual conflicto en la RDC tiene consecuencias graves sobre la vida de la población civil, en particular sobre la vida de los niños. Un gran número de niños y niñas han sido y continúan siendo reclutados por las fuerzas armadas de las Partes en conflicto;

2 - *Ibidem*, par. 15, 16.

3 - Presentación oral del Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República democrática del Congo, 29 de marzo del 2000.

4 - Decreto número 172, Kinshasa, 2 de enero de 1999.

5 - Decreto número 172, Kinshasa, 2 de enero de 1999.

también han sido y continúan siendo asesinados y desplazados.

Según el Comité de Observadores de los Derechos Humanos (CODHO), miembro de la red SOS-Tortura de la OMCT, el fenómeno de los niños soldados es muy común en la RDC. El origen debe buscarse en la guerra conducida por la Alianza de las Fuerzas del Congo para la Liberación (AFDL) de 1996. La AFDL tuvo, en aquel entonces, la necesidad de reclutar soldados congolese para acabar con la dictadura de Mobutu. Niños y niñas de las provincias de Kivu del Norte y de Kivu del Sur fueron reclutados por el ejército que, de victoria en victoria, llegó a Kinshasa el 17 de mayo de 1997.

Muchos miles de niños soldados pernoctan, en la actualidad, en las calles de Kinshasa, abandonados por el ejército y rechazados por la población local. Su reinserción en la sociedad resulta difícil y muchos de ellos se encuentran profundamente afectados por los abusos y violencias que estuvieron obligados a cometer.

En el conflicto actual, todas las fuerzas presentes en la RDC han utilizado regularmente niños soldados, enrolándolos de manera voluntaria primero y después de manera for-

zosa. Según fuentes de información, un comunicado oficial difundido por radio el 7 de agosto de 1998 invitó a los niños y jóvenes de doce a veinte años a inscribirse en las fuerzas armadas, como respuesta a la insurrección del Movimiento Congolés por la Democracia (MCD).⁶ Además, varias centenas de niños de la calle fueron secuestrados en las calles de Kinshasa el 17 de febrero de 2000 y obligados a enrolarse en las fuerzas armadas.⁷ Con frecuencia los niños soldados están encargados de las tareas que los soldados adultos rehúsan, como por ejemplo, realizar ejecuciones extrajudiciales en sus propias filas.⁸

Ciertas informaciones provenientes de la Red SOS Tortura dan fe del enrolamiento de niños menores de 15 años, tanto en los territorios ocupados como en la parte del país bajo control del gobierno,⁹ a pesar de que la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas haya sido fijada a los 18 años por decreto número 066 del 09 de junio del 2000, en materia de la desmovilización y reinserción de los niños soldados. El decreto considera como niño, toda persona menor de 18 años, de conformidad con

6 - “*Víctimas de la Guerra : los Civiles, el Estado de Derecho y las Libertades Democráticas*”, reporte de Human Rights Watch, febrero de 1999, pp. 11-12.

7 - Defensa de los Niños Internacional, sección Países Bajos.

8 - Collectif Vigilence Kivu, junio del 2000.

9 - Comunicación de la Asociación Africana de Defensa de los Derechos Humanos (ASADHO).

la Convención y con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados.

Según la Asociación Africana de Defensa de los Derechos Humanos (ASADHO), miembro de la red SOS-Tortura, en el transcurso de una reunión organizada el 22 de junio del 2000 en el centro de reclutamiento de las Fuerzas Armadas Congolesas (FAC) “Tate Raphael”, bajo la dirección del comandante del centro de instrucción de Kibomango, los militares solicitaron la falsificación de la edad mínima para poder reclutar niños que fueran de talla alta. Esto sucedió poco después de la firma del decreto presidencial del 9 de junio del 2000 sobre la desmovilización de los niños soldados. Según la misma fuente, la mayoría de los reclutados entre los meses de junio y julio del 2000 fueron personas menores de 15 años, que fueron aceptados por su altura. Aparentemente, 1,850 niños fueron reclutados entre mayo y julio de este mismo año.¹⁰

La OMCT nota, con pesar, que el informe del gobierno no proporciona ninguna información sobre los efectos del conflicto sobre los niños y se preocupa por los efectos

sicológicos que sufren los niños soldados como consecuencia de su conscripción, forzada o voluntaria. Se recomienda a las autoridades congolesas asegurar de manera incondicional y efectiva la desmovilización, rehabilitación y reintegración de los niños soldados. La OMCT invita al gobierno a respetar la edad de reclutamiento establecida de conformidad con su legislación nacional a los 18 años y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados que eleva la edad de reclutamiento en las fuerzas armadas a los 18 años.

2.3 No discriminación

La OMCT está convencida que la discriminación es una de las causas de tortura, por ello, lamenta que el informe del Estado trate de manera tan breve las cuestiones relacionadas con la no discriminación. El artículo 11 del ACT prohíbe teóricamente toda discriminación, sin embargo, la realidad es diferente.

2.3.1 Discriminación contra las niñas

En relación a la edad de matrimonio, por ejemplo, el artículo 352 del Código de la Familia prevé que los varones que no han cumplido 18 años y las mujeres que no han cumplido los quince no pueden contraer nupcias. El artículo 288 de ese mismo Código establece que a través del matrimonio las personas se emancipan, estado que comprende la mayoría penal. A través de este principio, la legislación congoleesa permite una forma de discriminación que priva a un grupo de niños de la protección que ofrece la Convención, en especial a las niñas entre 15 y 18 años de edad.

Además, la diferenciación de la edad para el matrimonio implica que los niños podrán disfrutar de la educación hasta los 18 años de edad, mientras que para las niñas el período de educación se abrevia, dando a entender que su escolaridad es de menor importancia. La deserción escolar a una edad precoz tiene consecuencias graves para el bienestar de las niñas y de las mujeres, en especial en materia de emancipación, empleo remunerado, salud y acceso a los recursos.

Por ello, la OMCT recomienda a las autori-

dades congoleesas reformar el artículo 352 del Código de la Familia a fin de evitar las consecuencias discriminatorias mencionadas en el párrafo anterior.

2.3.2 Niños desplazados, refugiados y niños soldados

La OMCT recuerda que la Convención obliga a los Estados Parte a proporcionar un trato equitativo a todos los niños y niñas que viven en su territorio, independientemente de su origen. Al parecer existe una discriminación particular hacia los niños refugiados y los niños desplazados, producto de la guerra.

Según la UNICEF, el conflicto ha provocado, desde su inicio en 1998, un aumento dramático del número de niños y niñas que requieren protección especial. Estos niños y niñas incluyen refugiados, desplazados, niños no acompañados, soldados, y otros traumatizados y afectados por el conflicto armado.

El Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR) estima que más 700,000 personas han sido desplazadas en el interior del país desde el inicio del conflicto en 1998, de los

cuales 300,000 serían niños.¹¹ Estas cifras no incluyen el flujo constante de refugiados de Angola y refugiados del Congo Brazaville. El ACNUR estima que 8,000¹² refugiados angolese llegaron a las provincias del sur de la RDC en los primeros meses del año 2000, a consecuencia de la guerra que estalló entre el gobierno angolés y las fuerzas rebeldes de la UNITA.

2.3.3 Niños de la calle

Preocupa de manera particular a la OMCT la discriminación contra los niños que se encuentra en situaciones difíciles como son aquellos que se encuentran en la calle.

Una investigación de la UNICEF publicada en octubre de 2000 sobre los niños de la calle, estima que el porcentaje de niños y niñas en la calle en las provincias de Kasai oriental asciende al 58,8 %; en las calles de Katanga es del 42,9 %, y en las calles de Kasai occidental del 36,1 %.¹³ La OMCT está preocupada por el artículo 4 del Decreto sobre los Niños Delincuentes¹⁴ en

el que se establece que “los menores que se dediquen a atacar [...], a la mendicidad o al vagabundeo pueden ser condenados a las sanciones previstas en el artículo 2” de ese mismo decreto, es decir, “a ser confiados, hasta su vigésimo primer aniversario a una persona, a una sociedad o a una institución de caridad o de enseñanza pública o privada; o bien a ser puestos a disposición del Consejo Ejecutivo hasta la edad de 21 años”.

Según diversas fuentes, los niños de la calle en Kasai occidental son víctimas de detenciones arbitrarias y de maltrato a manos de la policía, por ser supuestos cómplices de los rebeldes.¹⁵

La OMCT opina que los niños y niñas no deben ser considerados como delincuentes potenciales por el sólo hecho de su condición social y que en ningún caso sanciones disciplinarias deben ser substituidas por medidas de prevención.

2.3.4 Niños de las minorías étnicas

El informe del Estado no proporciona información alguna sobre los niños que pertenecen a las minorías étnicas. La OMCT

11 - “Respuesta humanitaria a la infancia”, reporte de la UNICEF, enero- junio 1999, pp. 1.

12 - Informe de medio año de la UNHCR, 2000, pp. 40.

13 - Boletín DIA del 23 octubre del 2000.

14 - Este decreto fue adoptado el 6 de diciembre de 1950.

15 - Informes de Kasai occidental, Forum Nacional de las ONGs Congolese de Derechos Humanos, agosto del 2000, pp. 6.

hubiera deseado tener información sobre la discriminación racial, en particular aquella cometida contra de los niños Tutsi y sobre las medidas tomadas para calmar el clima de violencia general contra los Tutsis. Según información proveniente de nuestra red SOS-Tortura, este tipo de discriminación se realiza bajo la forma de injurias contra los niños cuyos progenitores tienen la apariencia Tutsi, así como contra niños y niñas que se encuentran en situaciones sociales diferentes como, por ejemplo, el caso de los niños soldados y de aquellos que nacieron fuera de matrimonio.¹⁶

Según ciertas fuentes, la ola de persecuciones contra los Tutsis se inició a fines de julio de 1998, después de la orden dada por el presidente Kabila de expulsar del Congo a todos los soldados de Ruanda.¹⁷ Esta orden fue seguida de una propaganda de odio en los medios de comunicación orquestada por el propio gobierno. Como consecuencia de ello, un gran número de Tutsis fueron masacrados en las regiones controladas por el gobierno, ya sea a manos de civiles como de militares, en ocasiones después de haber sido detenidos por militares. De conformidad con estas mismas fuentes, una viuda que vivía en una colonia de Kinshasa fue arrestada y detenida en los locales de la po-

licía de intervención rápida. En el momento de su arresto, tanto ella como sus hijos de 13 y 15 años fueron golpeados violentamente por la policía, simplemente porque eran "Ruandeses".

Las víctimas fueron, sobre todo, Tutsi, pero las ONG congoleñas de defensa de los derechos humanos se percataron que las personas sin domicilio fijo, los discapacitados mentales y personas cuyo único problema era ser vagamente parecidas a los Tutsi, fueron también asesinados.¹⁸

Sin embargo, el gobierno parece haber optado finalmente una posición proteccionista y llegó incluso a crear, con la ayuda del Comité Internacional de la Cruz Roja y de gobiernos extranjeros,¹⁹ centros de protección para estas poblaciones.

2.4 Mutilación genital femenina

La práctica de la mutilación genital femenina tiene efectos terribles sobre la niña y

16 - Informes de la ASADHO.

17 - "Víctimas de la Guerra : los Civiles, el Estado de Derecho y las Libertades Democráticas", reporte de Human Rights Watch, febrero de 1999, pp. 11.

18 - *ibidem*, pp. 11-12.

19 - Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, A/55/403, septiembre de 2000, par. 37.

sobre su salud, tanto en la operación misma como a más largo plazo. Se trata de las hemorragias que se producen y que pueden ser fatales, pero también existen riesgos de infecciones graves (tétano o septicemia) por el tipo de instrumentos utilizados. Además, los órganos cercanos son afectados con frecuencia durante la intervención debido a la agitación de las niñas. Esta práctica viola el derecho de las niñas a disfrutar del más alto nivel posible de salud de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 (1) de la Convención e ignora el numeral 3 de ese

mismo artículo que establece la abolición de las prácticas tradicionales que son perjudiciales para la salud de los niños.

La práctica de la mutilación genital de las niñas no parece estar muy extendida, pero es practicada por diferentes grupos étnicos en el norte del país. Esta práctica se extiende, al parecer, al 5 % de la población de la RDC.²⁰ Sin embargo, el gobierno no hace mención alguna de ello en su informe y parece no haberlo abordado.

III. Definición del concepto de "niño"

El artículo 219 del Código de la familia define a la persona menor de edad como "el individuo de uno u otro sexo que no ha alcanzado la edad de 18 años". Esa misma definición se refiere a la mayoría civil fijada en el artículo 6 de la ACT.

Sin embargo, en materia penal el artículo primero del Decreto sobre los Niños Delincuentes²¹ define como menor "al niño de menos de 16 años cumplidos al momento de los hechos". De ello se deduce que toda

persona de más de 16 años es penalmente responsable y que los niños y niñas menores de esa edad tienen el beneficio de una responsabilidad limitada tal y como se prevé en el Decreto sobre los Niños delincuentes.

En lo que se refiere a la mayoría sexual, el artículo 422 del Código de la Familia define como púber a toda mujer mayor de 14 años. Por su parte, el artículo 167 del Código Penal sanciona "todo atentado indecente cometido sin violencia, engaño o amenaza contra una persona o con ayuda de una persona

20 - IRRAW country report, CEDAW/C/COD/3, julio de 1998.

21 - Ver nota de pie de página número 14.

menor de catorce años”. Se puede concluir entonces que la mayoría de edad en la RDC está fijada a los 14 años.

En cuanto a la edad de matrimonio, ya se había señalado que el artículo 352 del Código de la Familia establece 15 años para la mujer y 18 para el hombre. Sin embargo, en zonas rurales, se celebran matrimonios tempranos de niñas menores de 14 años de edad. Estas niñas son ofrecidas en matrimonio a los jefes que pueden tener ya varias mujeres, a cambio de un acceso a una posición política o socio-económica.²²

Por lo que hace a la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas, la ley número 081 - 003 del 17 de julio de 1981 relativa a los servicios públicos, fija la edad de reclutamiento para los agentes públicos, incluidos los militares, a los 16 años.²³ El proyecto de Constitución prevé, en su artí-

culo 42, que ninguna persona menor de 18 años puede ser reclutada en las fuerzas del orden y de la defensa nacional o tomar parte en las hostilidades, sin embargo, este texto todavía no ha sido adoptado. A pesar de que el artículo 38 de la Convención establece que los Estados Parte deben abstenerse de enrolar en sus fuerzas armadas a menores de 15 años, tal como se señaló con anterioridad, varios informes indican que el reclutamiento de menores de esa edad existe en las fuerzas armadas de los actores en conflicto.

El Comité debería exhortar a las autoridades para que vigilen que el concepto de “niño” sea definido, en toda la legislación interna, de conformidad con el artículo 1º de la Convención, de tal suerte que pueda garantizarse la protección eficaz a toda persona menor de 18 años y se prohíban todas las formas de discriminación contra estas personas.

22 - Odette Boile Nonkwa Mubiala, “Evaluación de la Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres en Zaire” Ministerio de la Salud Pública y de la Familia, junio de 1996, pp. 24, en OMCT, “Violencia Contra las Mujeres: un informe”, 1999, pp. 152.

23 - Informe de la asociación “Niños de Dios, Niños de Hombres” sobre los derechos del niño, pp. 26.

IV. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Comité, en varias ocasiones, ha subrayado que los Estados Parte deben considerar en su legislación las implicaciones del artículo 37 (a) de la Convención vinculado con la definición de tortura tal como se establece en el artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, el Comité, tanto en sus exámenes de los informes de los Estados Parte como en otros documentos, ha indicado que considera las Reglas y principios de las Naciones Unidas relativas a la justicia juvenil como mecanismos efectivos para la aplicación del artículo 37.²⁴ Estas reglas y principios son: las Reglas de Pekín²⁵, los Principios del Riad²⁶ y las Reglas para la protección de los menores privados de su libertad.²⁷

El informe del Estado Congolés se refiere de manera muy breve a las cuestiones rela-

cionadas con la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La OMCT opina que las autoridades de la RDC deben proporcionar al Comité información más precisa, no solo sobre la protección de los niños contra estos tipos de violaciones, y sus derechos en la legislación congoleña, sino también sobre la posibilidad que existe de extender demandas, mecanismo que es ofrecido a los niños que son víctimas de tortura.

4.1 Marco legal en la RDC

La OMCT se complace del hecho que el artículo 9 del ACT establezca que “nadie puede ser sometido a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Sin embargo, pareciera que este artículo sólo corresponde de manera parcial con las obligaciones derivadas del artículo 37 de la Convención que incluye tanto los tratos crueles como las penas.²⁸ El artículo 67 del Código Penal establece que toda persona culpable de actos de tortura física será san-

24 - Ver, por ejemplo, el informe de la décima sesión, Octubre-Noviembre de 1995, CRC/C/46, par. 214 o el informe de la novena sesión, mayo-junio de 1995, CRC/C/43, anexo VIII.

25 - Resolución de la Asamblea General 40/33.

26 - Resolución de la Asamblea General 45/112.

27 - Resolución de la Asamblea General 45/113.

28 - “Ningún niño puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]” (Artículo 37(a) las palabras en *itálica* fueron añadidas por el autor).

cionada con una pena de cinco a veinte años de prisión. Si la tortura causa la muerte, el culpable puede ser condenado a prisión perpetua o a muerte.

Sin embargo, parece ser que no hay una definición de tortura en la ley congoleña, ni una referencia a la tortura física y mental.

Al igual que el Comité de Derechos Humanos, la OMCT esta preocupada por la utilización de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en la RDC. Adicionalmente, debido a que la tortura no esta definida como un crimen en la legislación interna, casos de tortura son tratados como simples actos de asalto y agresión voluntarios.²⁹

La OMCT recomienda al gobierno congolés promulgar una ley que defina el crimen de tortura de acuerdo a los términos estipulados por la Convención contra la tortura.

4.2 Impunidad

El artículo 180 del código penal garantiza, en teoría, que todo acto arbitrario o atentatorio contra las libertades y los derechos de

los particulares establecidos por la ley, los decretos, ordenanzas y edictos, ordenados o ejecutados por un funcionario o un oficial público, por un depositario o agente de la autoridad, será sancionado de quince días a un año de prisión como mínimo. Si son actos constitutivos de un delito que merezca una sanción mayor, el autor será condenado a esas sanciones.

Sin embargo, y así lo constató el Comité de Derechos Humanos³⁰ la voluntad política de conceder amnistía a los crímenes cometidos en los períodos de guerra civil puede significar una impunidad que sería incompatible con los compromisos internacionales asumidos por la RDC. Los textos que conceden la amnistía a personas que han cometido crímenes graves, impide el cumplimiento de las obligaciones suscritas por la RDC con la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular el párrafo 3 del artículo 2 que exige que toda persona cuyos derechos han sido violados tenga acceso a un recurso útil. Las leyes de amnistía son generalmente incompatibles con el deber del Estado de investigar las violaciones de los derechos humanos, de garantizar el derecho a ser protegido contra tales

29 - Comité de los derechos humanos, Observaciones finales del 2º informe de la RDC, CCPR/C/79/Add.118, par. 13.

30 - *Ibidem*, par. 12.

violaciones en los límites de su jurisdicción, y de asegurar que violaciones similares no se produzcan en el futuro.

4.3 Práctica

En virtud de la situación de guerra que atraviesa actualmente la RDC, el marco legal no ofrece todas las garantías que debiera en un Estado de derecho.

Según el Relator del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, en enero del 2000, las ejecuciones arbitrarias y sumarias continuaron. Miembros de ciertas etnias tuvieron que vivir en la clandestinidad y las detenciones y arrestos arbitrarios e ilegales se generalizaron en todo el país. Según este mismo

relator, tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes continuaron a gran escala.³¹

El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la RDC afirmó en su informe de septiembre del 2000, que la tortura se practica de manera brutal y sistemática. La existencia tolerada de lugares secretos e ilegales de detención, que escapan todo control, agrava esta situación.³²

La OMCT estima indispensable que la delegación congoleña explique qué medidas han sido tomadas para garantizar de manera efectiva la seguridad física y psicológica de las personas menores de edad tanto en el seno de la familia, en la escuela, como en todos los demás establecimientos que se ocupan de su atención y cuidado.

31 - Relación analítica de la 1352 sesión del Comité para la eliminación de la discriminación racial, 31 de enero de 2000. CERC/C/SR.1352, par. 64.

32 - Presentación oral del Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República democrática del Congo A/55/403, septiembre de 2000, par. 57.

V. Protección contra toda forma de violencia

El artículo 19 (1) de la Convención exige la protección de la niñez contra “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación [...], mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

El artículo 9 del ACT estipula que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad corporal. Además, el Código Penal, en sus artículos 46, 47, 48 y 52, castiga a toda persona que cometa violencia física con sanciones que pueden alcanzar hasta 20 años de prisión.

Sin embargo, el Código de la Familia, en su artículo 326 estipula, con relación a la autoridad familiar, que “el padre y la madre o quien ejerce la autoridad [...] puede infligir a su hijo castigos o correcciones compatibles con su edad y la necesidad de corregir su conducta”. Esos castigos o correcciones se dejan a la libre apreciación de los progenitores. Así, se cuenta con información que atestigua que, con frecuencia, los castigos

y correcciones se traducen en privación de los alimentos, vestidos y otros bienes de primera necesidad, en castigos corporales con golpes de bastón o de cinturones. Estos castigos corporales son todavía más cuestionables dado que la situación de alimentos continua deteriorándose día a día.

La OMCT recomienda al gobierno congolés reformar, a la mayor brevedad posible, su legislación de tal suerte que se suprima esta contradicción y conforme con las disposiciones de la Convención que obligan a los Estados a garantizar una protección adecuada de la integridad física y psicológica de la niñez.

Dado que no se ha proporcionado información alguna, la OMCT recomienda al Comité solicitar al Estado congolés información amplia sobre la prohibición de los castigos corporales en las instituciones para la niñez, los centros de detención preventiva y los centros de detención.

5.1 Abusos sexuales

Las personas menores de 14 años están protegidas por la ley congoleña contra los abusos sexuales. El artículo 170 del Código Penal prevé una sanción entre los cinco y los veinte años de prisión “para quien cometa violación ya sea mediante violencia o amenazas graves, sea abusando de una persona que, por causa de una enfermedad, alteración de sus facultades o cualquier otra circunstancia accidental, hubiera perdido el uso de sus sentidos o hubiera sido privada de ellos por algún motivo”. De conformidad con el artículo 170 (2) del Código Penal “se considera como violación violenta el acto sexual físico violento con personas menores de 14 años”. La OMCT constata que la legislación congoleña procura suprimir las tentativas de violación, sin embargo, no parece ofrecer ninguna protección contra otros tipos de actos con connotaciones sexuales.

De acuerdo con el artículo 171bis del Código Penal, las sentencias son duplicadas si el crimen es cometido por los ascendientes de la víctima, sus profesores o servidores; si los ataques son perpetrados por oficiales públicos o sacerdotes que abusan de su posición; si la parte culpable fue ayudada en la ejecución de la violación, o si la salud de la víctima se altera a causa de la violación.

Según ciertas fuentes, no es extraño que las niñas estén expuestas a la violencia sexual por parte de sus maestros. Esta práctica tiende a generalizarse en los establecimientos de enseñanza.³³ La misma fuente afirma que violaciones sistemáticas de mujeres y niñas, entre los 7 y 8 años, son prácticas comunes en el Congo Bajo.³⁴

33 - Comunicaciones de Kinshasa, Foro nacional de las ONG congoleñas de derechos humanos, agosto de 2000, pp. 8.

34 - Informes del Congo Bajo, Foro nacional de las ONG congoleñas de derechos humanos, agosto de 2000, pp. 4.

VI. Niños en conflicto con la ley

6.1 Edad de responsabilidad penal

La mayoría de edad penal está fijada a los 16 años de edad. En efecto, el artículo primero del Decreto sobre los niños delincuentes³⁵ define como persona menor de edad "al niño de menos de dieciséis años cumplidos al momento de los hechos". Así, una persona mayor de 16 años sufre las mismas sanciones que los adultos por los delitos o crímenes cometidos. Un niño o niña menor de esa edad, se enfrenta a las sanciones previstas en el Decreto citado.

Sin embargo, la OMCT señala con preocupación, que no se ha fijado una edad mínima en este Decreto. Por ello solicita al gobierno congolés el establecimiento de una edad mínima para que una persona sea penalmente responsable. Además, la OMCT considera indispensable que la edad de responsabilidad penal plena se eleve a los 18 años a fin de permitir al mayor número de niños y niñas posible de beneficiarse de la protección que ofrece la Convención.

6.2 Privación de la libertad

6.2.1 Custodia

De entre todas las fases del procedimiento de la justicia juvenil, es durante el arresto o inmediatamente después, durante la custodia, que una persona menor de edad está más expuesta a los riesgos de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es también en ese momento en el que el niño o niña corre el riesgo de que le sea negada la presencia de un familiar, de un trabajador social o de un representante legal que podría proporcionarle una protección en contra de ese tipo de actos.

Al parecer la legislación de la RDC no define la duración de la custodia para las personas menores de edad involucradas en un procedimiento judicial. La OMCT desearía que las autoridades congoleesas proporcionen al Comité informaciones completa sobre este aspecto.

6.2.2 *Detención provisional*

Las normas internacionales, incluyendo la Convención, establecen de manera muy clara que la privación de la libertad de una persona menor de edad debe ser el mecanismo de último recurso y por el tiempo más corto posible.

Es durante este periodo cuando los niños corren el mayor riesgo de ser detenidos en condiciones que no corresponden a su edad o condición, y cuando se hace caso omiso de las normas internacionales que deberían ser utilizadas.

La OMCT lamenta que la legislación de la RDC permita a un juez ordenar que una persona menor de edad sea mantenida en detención por un lapso que puede ser de hasta dos meses si el menor es considerado “vicioso” o si ninguna institución tiene posibilidades de acogerlo (artículo 17 del Decreto sobre los Niños Delincuentes).³⁶ Así, la detención no solamente se prolonga más allá de lo admisible en materia de detención provisional para la niñez, sino que se abren las puertas a la arbitrariedad dejando al juez la responsabilidad de definir el término “vicioso”.

Informaciones que provienen de nuestra red indican que niños y niñas que cometen actos delictuosos son enviados directamente a las prisiones, sin pasar por centros de detención apropiados, como lo establece la ley. Según estas informaciones, los niños y niñas que se encuentran en los centros de rehabilitación son ignorados; el Estado no vela por sus necesidades. Estos niños y niñas sólo reciben ayuda a través de instituciones religiosas y organizaciones no gubernamentales.³⁷

La OMCT desea recordar que los niños en detención provisional deben estar separados de los niños y niñas sentenciados por actos sancionados por la ley.

6.2.3 *Separación de los niños de los adultos*

No se hace mención alguna en el Decreto sobre los Niños Delincuentes³⁸ de la necesidad de separar a niños y niñas de las personas adultas en los lugares de detención. El artículo 17 de este Decreto se conforma con hacer referencia a un régimen específico que debe ser determinado por el presidente de la república. Así, a pesar de que el artículo 37 (c) de la Convención prevé

36 - Ver nota a pie de página número 14.

37 - Comunicaciones de la ASADHO.

38 - Ver nota a pie de página número 14.

que todo niño o niña privado de su libertad debe ser separado de las personas adultas, según las informaciones recibidas por el secretariado de la OMCT se puede concluir que estos son retenidos en las mismas cárceles que las personas adultas a falta de estructuras apropiadas para su detención en lugares diferentes.³⁹

La OMCT desearía contar con informaciones más precisas sobre el régimen específico determinado por el presidente de la república, en especial, sobre las previsiones para la detención de niños y niñas. Además, la OMCT desea recordar que las medidas de privación de la libertad para menores de edad no deben ser tomadas sino como último recurso y por un lapso de tiempo lo más corto posible. Sin embargo, cada vez que sea posible, las medidas no privativas de la libertad deberán ser privilegiadas.

6.3 Procedimiento

6.3.1 Tribunales de menores y procedimientos

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto sobre los Niños Delincuentes,⁴⁰ el único juez

competente para tratar con una infracción, de primer grado, cometida por un menor de edad, es el Juez de Paz, junto con un representante, un magistrado, del tribunal de prosecución.

Sin embargo, en materia de justicia militar, el derecho penal militar somete a todos los soldados, incluso a los menores de 18 años, a la jurisdicción de las fuerzas armadas y a las sanciones previstas en las leyes militares.

Además, los abusos de competencia más evidentes son imputables a la Corte Militar (COM). Esta corte, creada inicialmente para reprimir los abusos de los militares y de la policía así como los robos a mano armada, juzga de todas maneras a civiles, e incluso opositores. Según las afirmaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la RDC, la COM no escapa a las críticas generales hechas a la justicia militar porque no cumple con las condiciones de independencia e imparcialidad en sus juicios. Además, se ha descubierto que la COM tiene prerrogativas incompatibles con las normas internacionales sobre la administración de justicia⁴¹

39 - Informe de la asociación "Niños de Dios, Niños del Hombre" sobre los derechos de los niños en la RDC, pp. 26.

40 - Ver nota a pie de página número 14.

41 - Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la RDC, E/CN.4/2000/42.

dado que sus decisiones no admiten apelación alguna.⁴²

La OMCT recuerda la importancia y la necesidad de que todo niño y niña sea juzgado por personas que tengan una formación especial para tratar situaciones vinculadas con la justicia juvenil.

6.3.2 *Pena de muerte*

A pesar del anuncio solemne hecho por el Ministro de derechos humanos el 10 de diciembre de 1999 sobre la moratoria a la pena de muerte y la promesa que el presidente Kabila hizo a la Alta Comisionada de los Derechos Humanos durante su visita a la RDC en octubre del 2000 de no aplicar más la pena de muerte conmutándola por prisión perpetua, la pena capital se sigue dictando, aún si algunas de estas sentencias fueron después cambiadas por prisión de por vida.

Así, los niños soldados sometidos al régimen de la justicia militar pueden ser condenados a muerte por delitos cometidos. Es así como el 15 de enero de 1999 un niño soldado de apenas 14 años de edad fue ejecutado media hora después de que concluyó su procedimiento.⁴³ La OMCT recomienda al gobierno congolés reformar, a la mayor brevedad posible, la ley de tal suerte que la pena de muerte para personas menores de 18 años de edad sea abolida de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Convención y para garantizar la posibilidad de apelar todas las decisiones ante una autoridad superior competente, independiente e imparcial, que actúe de conformidad con la ley.

Por otro lado, varias fuentes⁴⁴ concuerdan en afirmar que un niño soldado de 13 años de edad que habría disparado y asesinado a un representante local de la CICR en 1998 fue condenado a muerte por la COM. La sentencia fue conmutada por prisión de por vida por el presidente, única autoridad habilitada para revisar las condenas a la pena capital ordenadas por esa Corte.⁴⁵ A pesar de ello, la OMCT recuerda que, de conformidad con el artículo 37 de la Convención ningún niño o niña puede ser sometido a prisión perpetua, así sea soldado.

42 - Presentación oral del Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la RDC, 29 de marzo del 2000.

43 - Amnistía Internacional, comunicado de prensa AFR 62/011/00 del 31 de mayo del 2000.

44 - Human rights Watch, ANB-BIA, publicaciones semanales del 24/03/1998.

45 - Informe de Human Rights Watch, febrero de 1999.

En materia de justicia juvenil, la pena de muerte está prohibida en el artículo 8 del Decreto sobre los niños delincuentes.⁴⁶ Este artículo establece que “si la persona menor de edad cometió una infracción sancionable con la pena de muerte o con cadena perpetua, el juez podrá prorrogar la sanción, más allá de los 21 años del reo y por un término máximo de 20 años”. La OMCT considera que una sanción de 25 años⁴⁷ por un delito cometido por un niño no puede calificarse de medida de último recurso y, por tanto, no es admisible.

Por tanto, la OMCT solicita al gobierno de la RDC reformar su legislación para reducir las sanciones que pueden ser impuestas a los niños que hubieren cometido delitos sancionados con la pena de muerte o condena perpetua.

6.3.3 Revisión de las medidas tomadas

El artículo 18 del Decreto sobre los Niños Delincuentes⁴⁸ proporciona al juez el poder de, ya sea espontáneamente o a solicitud del Ministerio Público, del niño o niña, de sus progenitores, tutores o quien lo tenga en custodia, ya sea por informes de los delegados de la protección de la infancia, reenviar o

modificar las medidas tomadas y actuar, dentro de los límites del Decreto, de acuerdo al interés superior del niño. Estas medidas son objeto de una revisión cada tres años cuando sus efectos no han cesado en ese período. Sin embargo, según el propio gobierno,⁴⁹ estas revisiones son raras.

6.4 Examen médico

La OMCT considera que los niños en custodia, detención preventiva y detención tienen derecho a una visita médica regular. Esta medida permite prevenir las prácticas de tortura y malos tratos. El artículo 15 del Decreto sobre los Niños Delincuentes⁵⁰ prevé que corresponde al juez el deber de someter al niño o niña a una visita médica, y ello en cada paso del procedimiento. Sin embargo, no se hace mención sobre los detalles de la aplicación de esta disposición.

La OMCT recomienda al Comité que trabaje con el gobierno para que se completen las omisiones que existen en el sistema con el

46 - Ver nota a pie de página número 14.

47 - 20 años de prisión a partir de los 21 años del preso para un niño que cometió el crimen a la edad de 16, significa que el total de la sentencia sería de 25 años.

48 - Ver nota a pie de página número 14.

49 - CRC/C/3/Add. 57, par. 188.

50 - Ver nota a pie de página número 14.

objetivo que el examen médico no dependa exclusivamente de la decisión del juez, sino que se convierta en una medida automática en cada paso del procedimiento, desde el

arribo del niño o niña a los lugares de detención. Además, es conveniente que cada examen sea debidamente registrado.

VII. Rehabilitación

Por lo que hace a la rehabilitación de la niñez que ha sido víctima de malos tratos, el Estado de la RDC ha creado una veintena de establecimientos encargados de acoger a estos niños y niñas. Sólo dos de esos establecimientos son efectivamente operacio-

nales, uno en Madimba en el Bajo Congo y el otro en Kinshasa.

Según nuestras fuentes, sin embargo, el gobierno ha cesado de enviar niños al centro de Kinshasa.⁵¹

VIII. Conclusiones y recomendaciones

La lectura del informe demuestra que el Estado congolés es consciente de las dificultades que conlleva la aplicación de la Convención. Varias de las recomendaciones que se formulan en el informe parecen ser apropiadas y permitirían a los niños y niñas que viven en la RDC beneficiarse de una mejor protección. Sin embargo, para ello es necesario que las medidas tan claramente identificadas por las autoridades, se apliquen de manera efectiva.

El Secretariado internacional de la OMCT desea expresar su preocupación por el conflicto actual en la RDC y las consecuencias que este conflicto tiene sobre los derechos de la población, en especial sobre los de los niños.

La OMCT considera que una reforma del sistema judicial relativo a la infancia debería llevarse a cabo a fin de garantizar la promoción y la protección efectiva de

los derechos fundamentales de niños y niñas.

La OMCT lamenta que las autoridades congoleesas no hayan proporcionado al Comité información importante en su reporte, en particular la relacionada con los malos tratos y los casos de tortura; sobre las sanciones aplicadas a los agentes del Estado responsables de violaciones perpetradas en contra de niños y niñas; sobre las condiciones de detención de la niñez; sobre los programas de rehabilitación creados para esos niños y niñas, y sobre el impacto del conflicto actual sobre la niñez, en especial sobre los niños soldados y los niños refugiada.

La OMCT recomienda a las autoridades de la RDC asegurar de manera incondicional y efectiva la desmovilización, rehabilitación y reintegración de los niños soldados. La OMCT encomienda a las autoridades asegurar la aplicación de la ley existente relativa a la edad mínima de reclutamiento y de firmar y ratificar, sin reservas, el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados. Además, la OMCT demanda que ningún niño soldado, sea cual fuere su edad, esté sometido a la jurisdicción de la COM

y condenado a la pena capital, a prisión perpetua o a una pena de 25 años de reclusión.

La OMCT está profundamente preocupada por la discriminación de jure y de facto de las niñas en relación a los niños y solicita a las autoridades congoleesas armonizar la legislación congoleesa, en particular el artículo 352 del código de la familia, así como las prácticas relacionadas con las disposiciones de la Convención.

Con relación a los niños de la calle, la OMCT invita a las autoridades de la RDC a modificar el artículo 4 del Decreto sobre los Niños Delincuentes de tal suerte que los niños y niñas de la calle no sean considerados como delincuentes potenciales bajo el único argumento de su estatuto social.

La OMCT desearía que las autoridades congoleesas proporcionen al Comité mayor información sobre la situación de los niños y niñas Tutsi y las medidas tomadas para remediar las violencias interétnicas. La OMCT recomienda a las autoridades tomar las medidas legislativas necesarias para que todo niño y niña sea protegido contra la discriminación, en particular contra la discriminación basada en su pertenencia étnica o la de sus progenitores.

Por lo que hace a la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la OMCT recomienda a las autoridades:

- Promulgar una ley que defina la tortura de conformidad con el artículo 1º de la Convención Contra la Tortura,
- Tomar las medidas legislativas que sean necesarias para prohibir los castigos corporales en el ámbito familiar, derogando el artículo 326 del Código de familia.

Las autoridades congoleesas deberían proporcionar al Comité información sobre las posibilidades que tienen los niños y niñas víctimas de tortura y otros tratos crueles o penas inhumanos o degradantes, de denunciar ante las autoridades dichas violaciones.

La OMCT está muy preocupada por la situación de violencia sexual a la que se enfrentan las niñas en los establecimientos escolares y demanda a las autoridades congoleesas que se garantice su protección y que se castigue a los responsables, de conformidad con la ley existente. La OMCT recomienda también al gobierno de la RDC prever que dentro de las posibilidades legales los niños y niñas víctimas de abusos

sexuales puedan llevar su queja a autoridades competentes.

En materia penal, la OMCT solicita al gobierno congolés fijar una edad mínima para la responsabilidad penal y elevar la edad de la mayoría penal a los 18 años.

Con respecto a la detención en custodia y la detención preventiva, la OMCT encomienda a las autoridades de la RDC reformar su legislación, en particular el artículo 17 del Decreto sobre los Niños Delincuentes a fin de evitar que niños y niñas sean privados arbitrariamente de su libertad y para que el lapso pasado en detención preventiva sea lo más corto posible.

La OMCT recomienda también a las autoridades congoleesas promulgar una ley que prevea la separación de los niños y niñas de las personas adultas en las instituciones penitenciarias, así como la separación de niños y niñas que esperan ser juzgados de aquellos que ya están purgando una pena.

En materia de administración de justicia juvenil, la OMCT solicita al gobierno congolés respetar las Reglas y principios de las Naciones Unidas, a saber: las Reglas de Pekín los Principios del Riad y las Reglas

para la protección de menores privados de su libertad.

Finalmente, la OMCT insiste en la necesidad de aplicar todas las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en virtud de que son los instrumentos internacionales más pertinentes para combatir todas las formas de violencia contra la niñez.



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
Sesión vigesimoseptima- Ginebra, 21 de mayo / 8 de junio del 2001

Observaciones finales
del Comité de los Derechos del Niño:
República Democrática del Congo

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN

1. El Comité de los Derechos del Niño examinó el informe inicial de la República Democrática del Congo (CRC/C/3/Add. 57) en sus sesiones 705^a y 706^a (CRC/C/SR. 705 y 706), celebradas el 28 de mayo de 2001, y, en su 721^a, celebrada el 8 de junio de 2001, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. INTRODUCCIÓN

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación del informe inicial, que sigue por lo general las directrices para la presentación de informes. El Comité observa que el informe contiene información útil sobre la aplicación de la Convención. El Comité también acoge con satisfacción la información facilitada en las respuestas presentadas por escrito y el diálogo que mantuvo con una delegación de alto nivel.

B. ASPECTOS POSITIVOS

3. El Comité acoge con agrado la observación formulada por el Estado Parte durante el diálogo de que sus tres prioridades más altas respecto de la aplicación de la Convención son el fortalecimiento de la legislación, la mejora de la educación y la mejora de los servicios de salud.

4. En cuanto importante medida positiva, el Comité toma nota de la promulgación del Decreto N° 066, de 9 de junio de 2000, acerca de la desmovilización de los niños incorporados a las fuerzas armadas y el establecimiento de una oficina especial para supervisar la aplicación de ese decreto.

5. El Comité acoge con satisfacción la creación del Consejo Nacional para la Infancia, la labor relacionada con el establecimiento de comisiones provinciales y la creación de la Alta Comisión para la Reinserción. El Comité celebra asimismo la traducción de la Convención a los cuatro idiomas locales.

C. FACTORES Y DIFICULTADES QUE OBSTACULIZAN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

6. El Comité toma nota de las repercusiones negativas que sobre los niños tiene el conflicto armado que se desarrolla en el territorio del Estado Parte, así como del papel que desempeñan en el conflicto múltiples actores, en particular las fuerzas armadas de varios Estados, todos los cuales son Partes en la Convención, y los grupos armados y las numerosas empresas privadas a que se hace referencia en el informe de las Naciones Unidas sobre la explotación ilegal de los recursos naturales y otras riquezas de la República Democrática del Congo. El Comité toma nota en particular de las graves violaciones de la Convención que se cometen en el territorio que se encuentra fuera del control del Gobierno del Estado Parte y en el que elementos armados, incluidas las fuerzas armadas sometidas a la jurisdicción de otros Estados Partes en la Convención, han desempeñado un papel activo. El Comité toma nota asimismo de que el artículo 38 de la Convención exige que los Estados Partes respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables y que, según señalan fuentes de las Naciones Unidas (véase en par-

ticular la resolución 1341 (2001) del Consejo de Seguridad, de 22 de febrero de 2001), ese derecho ha sido violado, en particular por lo que respecta a los niños. A este respecto, además de la responsabilidad que incumbe al Estado Parte, el Comité destaca asimismo la responsabilidad de varios otros Estados y de otros determinados actores por las repercusiones negativas del conflicto armado en los niños y por las violaciones de algunas disposiciones de la Convención y del derecho internacional humanitario en zonas pertenecientes al Estado Parte.

7. El Comité toma nota asimismo de que, pese a los importantes recursos naturales del Estado Parte, las condiciones económicas y sociales de la inmensa mayoría de la población son muy precarias y que el propio Estado se encuentra en una situación difícil, lo que limita considerablemente la capacidad del Estado Parte para aplicar la Convención y las leyes del país. El Comité toma nota en particular de la indicación aportada por el Estado Parte en sus respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones del Comité de que el 89% de la población vive por debajo del nivel de la pobreza.

**D. PRINCIPALES MOTIVOS
DE PREOCUPACIÓN, SUGERENCIAS
Y RECOMENDACIONES**

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

8. Al Comité le preocupa la situación grave en lo referente a la aplicación de la legislación vigente. El Comité toma nota asimismo del reconocimiento por el Estado Parte en su informe de que el contenido y la aplicación de determinadas leyes de la legislación interna suelen ser incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño. Al Comité le preocupa que, amén de otros, no sean plenamente compatibles con las disposiciones de la Convención los siguientes instrumentos jurídicos: el Código de la Familia, el Código Laboral, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Civil, la Ley de organización del poder judicial y el Decreto de 6 de diciembre de 1950 sobre la delincuencia.
9. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para aplicar la legislación vigente relativa a la promoción y protección de los derechos del niño. El

Comité también recomienda encarecidamente que el Estado Parte siga velando por que se revise y modifique debidamente la legislación interna para que sea plenamente compatible con las disposiciones de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de aprobar un código de leyes sobre la infancia que recoja en un solo instrumento todas las disposiciones principales de la legislación interna que afectan directamente al niño. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia del UNICEF y la ACNUDH a este respecto.

*Aplicación, planes nacionales de acción
y supervisión*

10. El Comité toma nota de que varios ministerios participan en la aplicación de la Convención, la elaboración de un plan nacional de acción para la supervivencia, protección y promoción del niño y de la madre y que, en fecha más reciente, se ha establecido un Ministerio de Derechos Humanos, así como el Consejo Nacional para la Infancia y los consejos provinciales en favor de los niños. No obstante, al Comité sigue preocupándole la falta de una coordinación efectiva de las actividades de esos

órganos, en particular por lo que se refiere a la aplicación de la Convención y del plan nacional de acción, así como los limitadísimos recursos con que cuenta el Consejo Nacional. Análogamente, al Comité le preocupa la falta de mecanismos que supervisen efectivamente la aplicación de la Convención.

11. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para velar por la coordinación efectiva de las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención, por ejemplo confiando la función de coordinación al Consejo Nacional, confiriendo a éste las competencias necesarias y asignando recursos presupuestarios con tal fin. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte aplique sus recomendaciones contenidas en los párrafos 217 a 222 de su informe e integre los elementos pertinentes en un nuevo plan de acción actualizado. Además, el Comité recomienda que, a los efectos de la aplicación de la Convención, el Estado Parte establezca un mecanismo de supervisión independiente que sea accesible a los niños. Por último, el Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica del UNICEF, la OMS, la OIT y otras organizaciones

intergubernamentales y no gubernamentales.

Asignación presupuestaria

12. El Comité se muestra profundamente preocupado por las bajísimas asignaciones presupuestarias anuales para la salud, la educación y otros sectores que interesan directamente a los niños, así como por los informes de que esas asignaciones presupuestarias no se hacen plenamente efectivas.

13. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte aumente, hasta el máximo de los recursos disponibles, la proporción correspondiente a los gastos en salud, asistencia social y otros sectores prioritarios, a fin de garantizar el acceso de todos los niños a esos servicios y, siempre que sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Datos

14. Al Comité le preocupa la falta de datos actualizados y exactos por lo que respecta a la aplicación de la Convención.

15. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca y consolide un sistema de reunión de datos, a fin de abarcar todas las esferas de la Convención. Un sistema de esa clase debe abarcar a todos los niños menores de 18 años, en particular a los grupos vulnerables de niños, servir de base para evaluar los progresos logrados en la realización de los derechos del niño y facilitar la elaboración de políticas para una mejor aplicación de las disposiciones de la Convención. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia, en particular del UNICEF.

Cooperación con las organizaciones no gubernamentales

16. Aun cuando toma nota de la colaboración entre el Estado Parte y algunas organizaciones no gubernamentales, al Comité sigue preocupándole el hecho de que sea insuficiente la cooperación con otras organizaciones no gubernamentales que trabajan en pro de los derechos del niño. Al Comité le preocupan profundamente en particular los numerosos casos señalados de detención y prisión de algunos miembros del personal de las organizaciones no gubernamentales, así como las

restricciones impuestas al registro y a las actividades de dichas organizaciones.

17. El Comité insta al Estado Parte a que impida todos los actos de hostigamiento (incluida la detención y prisión arbitrarias) de representantes y/o empleados de las organizaciones no gubernamentales. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte preste apoyo a las actividades llevadas a cabo por las organizaciones no gubernamentales para mejorar la aplicación de la Convención y propiciar los esfuerzos con miras al establecimiento de una coalición nacional de organizaciones no gubernamentales que se dedican principalmente a la protección y promoción de los derechos del niño, y a que colabore con esas organizaciones. El Comité recomienda asimismo que las organizaciones no gubernamentales participen en la elaboración de políticas y programas con miras a la aplicación de la Convención.

Difusión de la Convención

18. Al Comité le preocupa profundamente que los profesionales pertinentes y la población en general tengan un conocimiento y una comprensión insuficientes de la Convención.

19. El Comité recomienda que el Estado Parte organice una amplia campaña de información y formación destinada a profesionales tales como enseñantes, profesionales de la salud, incluso especialistas en cuidados psicológicos, trabajadores sociales, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios administrativos nacionales locales encargados de velar por los derechos del niño, así como a los niños y la población en general, a fin de dar a conocer la Convención y sus principios y disposiciones. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para asegurar que esa campaña de información llegue, entre otras, a las comunidades rurales, los analfabetos y las personas que viven en las regiones del país no sujetas actualmente al control del Estado Parte.

2. Definición del niño

20. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte (véase el párrafo 89 del informe del Estado Parte) por la baja edad mínima de responsabilidad penal y la edad muy baja para la mayoría de edad a efectos penales, que actualmente se ha establecido en 16 años. El Comité expresa asi-

mismo su preocupación por la diferencia entre la edad mínima de las niñas (15 años) y de los niños (18 años) para contraer matrimonio.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte eleve la edad mínima de responsabilidad penal y que la mayoría de edad a efectos penales se eleve a 18 años, a fin de que todas las personas menores de 18 años se beneficien de las normas internacionales de la justicia de menores. El Comité recomienda asimismo que se establezca para las niñas y los niños la misma edad mínima para contraer matrimonio.

3. Principios generales

Discriminación

22. El Comité expresa su profunda preocupación por las prácticas de discriminación que siguen afectando profundamente a muchos niños en el Estado Parte, en particular la discriminación étnica y la discriminación basada en el género (véase, por ejemplo, el párrafo 91 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupa que la legislación no prohíba expresamente la

discriminación contra los niños por todos los motivos enunciados en el artículo 2 de la Convención y omita, por ejemplo, la discriminación contra los niños discapacitados.

23. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte determine y afronte sin pérdida de tiempo las distintas causas de discriminación y ponga fin a todas las prácticas de discriminación que contravienen lo dispuesto en la Convención. El Comité recomienda que se modifique la legislación interna que prohíbe la discriminación a fin de abarcar todos los motivos prohibidos por la Convención, en particular la discriminación basada en las discapacidades, y se revise la legislación con miras a modificar las disposiciones que sean discriminatorias y tengan repercusiones en los niños. El Comité recomienda que el Estado Parte siga velando por que se ponga fin a la discriminación basada en el género, en especial contra la niña y la mujer. El Comité recomienda que el Estado Parte se valga, entre otras cosas, de la educación y la promoción de los derechos humanos para hacer frente a las actitudes discriminatorias entre la población en general y para modificar las prácticas sociales discriminatorias, en particular mediante la promoción de las disposiciones de la Convención y del derecho de la mujer a no

ser objeto de discriminación. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (A/51/18, párrs. 509 a 538) y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/55/38, párrs. 194 a 238). Por último, el Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia del UNICEF y el ACNUDH.

Derecho de participación

24. Al Comité le preocupa que no se respete el derecho del niño a participar en las decisiones que le afectan.

25. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte dé a conocer mejor los derechos participativos del niño y promueva el respeto de las opiniones del niño dentro de la familia, las comunidades, las escuelas y los sistemas administrativo y judicial.

El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

26. Al Comité le preocupa profundamente que se violen gravemente los derechos del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo dentro del Estado Parte. El Comité se muestra especialmente preocupado por los informes acerca de muertes masivas provocadas por el conflicto armado en la región oriental del Estado Parte, y se muestra profundamente preocupado por las prácticas de infanticidio.

27. El Comité insta encarecidamente al Estado Parte a que adopte todas las medidas para impedir las muertes relacionadas con el conflicto armado y prevenir el infanticidio, en particular mediante una rápida y definitiva solución pacífica del conflicto armado, la adopción de medidas legislativas y judiciales y la formulación y aplicación de políticas adecuadas para garantizar el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo de todos los niños.

4. Derechos y libertades civiles

Derecho a una nacionalidad

28. Al Comité le preocupa profundamente que no se respete el derecho a una nacionalidad de algunos niños del Estado Parte, en especial los niños que viven en las regiones orientales del país y los pertenecientes a determinados grupos étnicos.

29. El Comité insta al Estado Parte a que vele por que se conceda a todos los niños una nacionalidad, sin discriminación alguna, y se adopten medidas para aplicar las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre la materia.

Inscripción de los nacimientos

30. El Comité se muestra preocupado por los bajísimos niveles de inscripción de los nacimientos en el Estado Parte. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte (véase el párrafo 76 del informe del Estado Parte) de que la inscripción de un niño puede verse obstaculizada por el requisito legal de que los niños sean inscritos únicamente en la región en que re-

siden normalmente y habida cuenta de que muchas personas no tienen residencia fija.

31. El Comité recomienda que el Estado Parte siga velando por que la inscripción de los nacimientos se haga extensiva a todos los niños, en particular, mediante la introducción de enmiendas adecuadas a la legislación, la introducción de métodos más flexibles de inscripción y la organización de campañas de información.

Tortura y malos tratos

32. El Comité se muestra profundamente preocupado por el hecho de que los niños sean regularmente víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en ocasiones son constitutivos de actos de tortura cometidos, entre otros, por la policía, los militares, los enseñantes y en el seno de la familia, y afirma que esos actos son violaciones de los derechos del niño.

33. El Comité insta encarecidamente al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para afrontar las causas y la incidencia de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los niños, en particular por parte de la policía, los militares, los

enseñantes y en el seno de la familia, para poner fin y prevenir esas violaciones de los derechos del niño y velar por que las personas responsables de tales actos sean llevadas ante la justicia. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte considere la posibilidad de conceder indemnización a las víctimas de la tortura y otros actos.

Libertad de expresión y de opinión

34. El Comité conviene con el Estado Parte (véase el párrafo 97 del informe del Estado Parte) en expresar su preocupación por las limitaciones impuestas al derecho del niño a la libertad de expresión y observa que los niños tienen pocas oportunidades de expresar sus opiniones y de lograr que éstas sean tenidas en consideración.

35. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para fortalecer el respeto del derecho del niño a la libertad de expresión, en particular mediante la promoción de las disposiciones de la Convención entre los padres, los enseñantes y los propios niños, así como también entre las instituciones oficiales del Estado Parte.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

36. El Comité conviene con el Estado Parte en expresar su profunda preocupación por el hecho de que el Estado parece cada vez más dispuesto a delegar sus deberes y responsabilidades en los padres y las personas efectiva y legalmente responsables de la educación del niño (véase el párrafo 121 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupa también el gran número de hogares monoparentales y presididos por niños, así como el papel cada vez menos importante que desempeña la familia ampliada y los efectos negativos que esos cambios ejercen en el respeto de los derechos del niño. Al Comité le preocupa asimismo la práctica cada vez más extendida de familias "bilineales", en virtud de la cual un jefe de una comunidad asume la patria potestad de los niños, y que esa práctica está sustituyendo a los padres y tiene repercusiones negativas en los niños.

37. El Comité insta al Estado Parte a que establezca, dentro del marco de una política coherente de la familia, las prioridades por lo que respecta a la asistencia que requieren los padres y otros tutores en relación con el cuidado de los niños, y vele por que se

asignen los recursos financieros y humanos necesarios, en particular por lo que se refiere a las familias monoparentales y a los hogares presididos por niños. El Comité recomienda asimismo que se preste atención a las preocupaciones suscitadas por las prácticas parentales "bilineales".

Castigos corporales

38. En relación con lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, al Comité le preocupa que la legislación interna autorice los castigos corporales contra los niños y que esos castigos sigan practicándose en las instituciones oficiales, incluidas las escuelas y los lugares de detención, así como en el seno de la familia.

39. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas, en particular de carácter legislativo, con el fin de prohibir y eliminar todas las formas de castigos corporales en las escuelas y los hogares. El Comité sugiere asimismo que se organicen campañas de sensibilización y educación para modificar las actitudes del público y lograr que se administren otros castigos disciplinarios que sean compatibles con la dignidad humana del niño y estén en

consonancia con la Convención, en particular con el artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 18.

Casamiento de las niñas

40. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte de que la legislación vigente y la práctica habitual brindan una protección insuficiente a los niños por lo que respecta al matrimonio precoz y al matrimonio forzado (véase el párrafo 82 del informe del Estado Parte).

Al Comité le preocupa en particular el matrimonio precoz de muchas niñas y la práctica por la que un tío puede decidir casarse con su sobrina.

41. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique medidas para velar por que se prohíban las prácticas nupciales tradicionales, incluidos los matrimonios forzosos, que son perjudiciales para los niños, en particular mediante la adopción y aplicación de una legislación apropiada. El Comité recomienda que el Estado Parte organice campañas de información para contribuir al cambio de esas prácticas, en particular en las comunidades rurales, y velar por que los

matrimonios sean registrados en todas las regiones del país.

La separación de los padres y el cuidado de los niños

42. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte (véase el párrafo 93 del informe del Estado Parte) de que los tribunales favorecen a los padres al determinar a cuál de los cónyuges debe confiarse el cuidado de los hijos, que la seguridad financiera suele ser el único criterio por el que se rigen los jueces al adoptar esas decisiones, y que el interior superior del niño no es una consideración primordial.

43. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para garantizar que las decisiones relativas a la custodia del niño se adopten en función del interés superior del niño y teniendo debidamente en cuenta las opiniones de éste, y respetando asimismo el derecho del niño a mantener contactos con sus padres.

Otros tipos de cuidados, la adopción

44. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte por la práctica de la tutela "ficticia" (véase el párrafo 85 del informe del Estado Parte) de los niños privados de sus padres, en cuanto sustitutiva de una auténtica adopción, la cual priva a esos niños de cuidados y de educación. Al Comité le preocupa que sean inadecuados los mecanismos para la vigilancia del respeto de los derechos del niño en las instituciones, así como la prestación de asistencia a esos niños. El Comité se muestra asimismo preocupado por los informes de adopciones ilegales, en particular en el caso de las adopciones entre países.

45. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para garantizar una mayor protección legal y efectiva de los derechos del niño privado de sus padres en lo referente a su vida emocional y los servicios de educación y salud, en particular por lo que respecta a los procedimientos de adopción informales. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte consolide sus mecanismos para la vigilancia del respeto de los derechos de los niños que necesitan o reciben otros tipos de asistencia. El Comité

recomienda asimismo que el Estado Parte haga cuanto esté a su alcance por velar que todas las adopciones cumplen las normas internacionales y se llevan a cabo teniendo en cuenta el interés superior del niño. El Comité recomienda además que el Estado Parte ratifique la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, de 1980, y el Convenio de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, de 1993.

Maltrato y abandono de los niños

46. Al Comité le preocupan las prácticas de malos tratos, incluido el abuso sexual, en el seno de la familia.

47. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que ponga fin a las prácticas del abuso sexual, en particular mediante la vigilancia, la denuncia y el recurso al proceso de justicia penal para procesar a los adultos culpables de tales abusos, y mediante la organización de campañas de información destinadas a los padres, las comunidades y los niños. El Comité también recomienda que se investiguen debi-

damente, mediante averiguaciones y un proceso judicial respetuosos del niño, los casos de malos tratos y abandono de los niños, a fin de brindar mejor protección a los niños que son víctimas de esas prácticas, incluida la protección del derecho del niño a la vida privada. También es preciso adoptar medidas para prestar servicios de apoyo a los niños en los procedimientos judiciales y para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de las violaciones, abusos, abandonos, malos tratos y violencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención.

6. Salud básica y bienestar

Salud

48. El Comité también toma nota con preocupación de la mala situación sanitaria de los niños en el Estado Parte, el limitadísimo acceso de la mayoría de los niños a una atención de la salud adecuada, incluso la atención en materia de salud mental, y las tasas sumamente altas de mortalidad materna e infantil, el elevado porcentaje de niños que padecen malnutrición, el bajo nivel de lactancia materna y la falta de una

política adecuada de planificación de la familia. Al Comité le preocupa en particular la insuficiencia de la infraestructura de los servicios de salud, en particular la falta de equipo apropiado en muchos centros sanitarios, la calidad limitada de los servicios y las bajas tasas de vacunación.

49. El Comité recomienda que el Estado Parte mejore el acceso de los niños y las madres a la atención de la salud, incluida la atención primaria de la salud y la salud mental, prosiga e intensifique su campaña de vacunación y formule y aplique una política sanitaria precisa por lo que respecta a los niños que prevea, entre otras cosas, la promoción de la lactancia materna, la aplicación de programas adecuados de planificación de la familia y la adopción de medidas para reducir y prevenir la malnutrición. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia del UNICEF y la OMS a este respecto.

Niños con discapacidades

50. Al Comité le preocupa profundamente el elevadísimo número de niños con discapacidades evitables y de otro tipo, así como el hecho de que siga aumentando el

porcentaje de tales niños. Tomando nota del reducidísimo número de niños con discapacidades (según se indica en las respuestas que el Estado Parte presenta por escrito a la lista de cuestiones del Comité) que tienen acceso a la educación, al Comité le preocupa profundamente que no se respeten los derechos de los niños discapacitados a la educación y a los servicios de salud, y que esos niños no reciban asistencia adecuada para su ulterior desarrollo. El Comité se asocia asimismo a la preocupación expresada por el Estado Parte ante la interpretación de las discapacidades en función de ciertas opiniones tradicionales y el hecho de que los niños con discapacidades sean objeto de discriminación como resultado de tales creencias tradicionales (véase el párrafo 140 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupan asimismo los informes acerca del empleo de la violencia contra los niños discapacitados en las instituciones oficiales.

51. El Comité recomienda que el Estado Parte elabore y aplique medidas para garantizar el respeto de los derechos de los niños con discapacidades, en particular mejorando el acceso de esos niños a los servicios de salud y educación y a la formación profesional. Además el Comité recomienda

que el Estado Parte haga todo lo posible para asegurar que los niños con discapacidades no sean objeto de discriminación, en particular mediante una educación apropiada de los padres, los enseñantes, los niños y la población en general. El Comité recomienda que el Estado Parte fortalezca los mecanismos para proteger a los niños con discapacidades que viven en instituciones contra los actos de violencia. El Comité recomienda que el Estado Parte preste asistencia a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de los niños con discapacidades y promueva la coordinación de sus actividades. El Comité recomienda que el Estado Parte tome nota de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Resolución 48/96 de la Asamblea General) y de las recomendaciones aprobadas por el Comité en su día de debate general sobre los derechos de los niños con discapacidades (CRC/C/69), e intensifique sus esfuerzos para aplicar esas normas y recomendaciones. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica, en particular de la OMS y el UNICEF.

VIH/SIDA

52. Al Comité le preocupa profundamente el elevadísimo número de niños afectados por el VIH/SIDA como resultado, entre otras cosas, de la infección directa, incluida la transmisión de la madre al niño, o a raíz de la enfermedad o la muerte de uno de los padres. El Comité también se muestra preocupado por las disposiciones del Código Penal que prohíben la contracepción dada la creciente necesidad de impedir la transmisión del VIH/SIDA.

53. El Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo posible por reducir la incidencia del VIH/SIDA impidiendo su transmisión entre la población, en particular mediante el suministro de medicamentos adecuados, la revisión de la legislación, incluso la abrogación del artículo 178 del Código Penal, y la organización de las pertinentes campañas de prevención. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte preste asistencia a los niños y sus familias que están afectados por el VIH/SIDA. El Comité recomienda que se solicite asistencia del UNICEF y de la OMS a este respecto.

Salud de los adolescentes

54. El Comité toma nota con profunda preocupación del acceso cada vez menor de los adolescentes a los servicios de salud, incluida la salud mental y la salud reproductiva, así como de la falta de información sobre los problemas de la salud de los adolescentes. Al Comité le preocupan los niveles del VIH/SIDA entre los adolescentes, las enfermedades de transmisión sexual y los informes acerca de los altos niveles de embarazos precoces.

55. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para proporcionar a los adolescentes un acceso fácil y adecuado a todos los servicios de atención de la salud respetuosos de los adolescentes, incluidos los servicios de salud mental y salud reproductiva, y haga una evaluación de los problemas de la salud de los adolescentes con miras a elaborar y aplicar una política general a este respecto. El Comité recomienda que el Estado Parte recabe asistencia del FNUAP, la OMS y el UNICEF.

Prácticas tradicionales nocivas

56. Al Comité le preocupa:

- a) La práctica de la mutilación genital femenina en ciertas regiones, y
- b) Los tabúes alimentarios, como los que prohíben a los niños y a las madres consumir productos alimenticios esenciales.

57. El Comité recomienda que:

- a) Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención, el Estado Parte prohíba la práctica de la mutilación genital femenina, adopte medidas para poner fin a esa práctica y dé a conocer mejor sus efectos perjudiciales;
- b) El Estado Parte suprima los tabúes alimentarios perjudiciales, en particular sensibilizando a la población respecto de sus efectos nocivos sobre la salud de los niños y las mujeres;
- c) El Estado Parte solicite asistencia de la OMS y el UNICEF a este respecto.

Nivel de vida/seguridad social

58. El Comité se muestra preocupado por el hecho de que el nivel general de vida de muchos niños sea muy bajo, en particular por lo que se refiere al acceso al agua potable, a alimentos, vivienda adecuada y condiciones sanitarias. Al Comité le preocupa asimismo que las disposiciones del actual sistema de seguridad social sólo ofrecen protección a un porcentaje muy reducido de la población y que los padres y los niños más necesitados de tal asistencia no estén abarcados por la seguridad social.

59. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para mejorar la calidad del nivel de vida de los niños, prestando especial atención a los problemas del agua, los alimentos, la vivienda y la sanidad. El Comité recomienda que el Estado Parte estudie los medios que permitan hacer extensiva la cobertura de la seguridad social a una proporción mucho mayor de la población y garantizar el acceso de todos los niños a los beneficios de la asistencia social.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

60. Al Comité le preocupa profundamente que no se hayan alcanzado ni mucho menos los objetivos en materia de educación que se establecen en el Plan de Acción de 1992 para la supervivencia y la protección de las madres y los niños. El Comité se muestra muy preocupado por el gran número de niños que jamás asisten a la escuela o que abandonan en fecha temprana su educación formal. Al Comité le preocupa asimismo que aún no haya entrado en vigor la Ley N° 86/005 sobre la educación nacional, de 29 de septiembre de 1986, lo que tiene efectos adversos en el acceso de los niños a la educación. Además, al Comité le preocupa que la enseñanza primaria no sea en realidad gratuita y que muchos padres tengan que pagar los derechos de matrícula, así como hacer frente a los gastos relacionados con la compra de uniformes y material didáctico, que siguen siendo demasiado elevados para la mayoría de las familias. Aun cuando toma nota de los esfuerzos que realiza el Estado Parte, al Comité sigue preocupándole no obstante la baja tasa de matriculación escolar de las niñas, su elevada tasa de deserción escolar y la elevada tasa de analfabetismo entre las mujeres, en

especial en las zonas rurales. Al Comité también le preocupa que algunas niñas sean víctimas de acoso sexual por parte de los maestros. Al Comité le preocupa asimismo que la infraestructura y el equipo escolares sean muy inadecuados, que la calidad de la enseñanza sea mala, que los maestros no estén bien formados y que se exija de algunos alumnos que paguen a los maestros por sus grados.

61. El Comité insta al Estado Parte a que adopte y aplique medidas legislativas en las que se establezca la edad mínima para la terminación de la enseñanza obligatoria y prevean una enseñanza primaria y, en la medida de lo posible, una enseñanza secundaria verdaderamente gratuitas, prestando principal atención a la necesidad de ayudar a los niños provenientes de los sectores más desfavorecidos. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique medidas para incrementar la matriculación y reducir la tasa de deserción escolar de los niños. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos con miras a mejorar el acceso de las niñas a la educación, en particular estableciendo programas específicos para reducir el analfabetismo entre las mujeres y organizando campañas de información para promover ese derecho. El Comité reco-

mienda que el Estado Parte aplique medidas para poner fin al acoso sexual de que son objeto las niñas en la escuela. El Comité recomienda que el Estado Parte siga velando por mejorar la calidad de la educación y fortalecer la infraestructura escolar en todo el territorio del Estado Parte, en particular merced a la introducción de mejoras en la formación de maestros, la incorporación de la enseñanza de los derechos humanos y la educación para la paz, la construcción de aulas adicionales y de un número mayor de escuelas, y la facilitación, a título gratuito, de medios de transporte escolar para los niños que viven en zonas alejadas. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia del UNICEF y la UNESCO a este respecto.

8. Medidas especiales de protección

Refugiados y desplazados internos

62. Aun cuando reconoce la asistencia prestada por el Estado Parte a un gran número de refugiados, al Comité siguen preocupándole profundamente las graves violaciones de los derechos de los niños

refugiados y sus familias y, en particular, las afirmaciones de matanzas generalizadas de decenas de miles de refugiados, en particular en 1997, en la región oriental del Estado Parte, así como la falta de cooperación con la misión de investigación de las Naciones Unidas encargada de aclarar esas afirmaciones y los obstáculos opuestos a esa misión. El Comité se muestra preocupado por la situación de los niños refugiados y sus familias dentro del Estado Parte. Además, al Comité le preocupa profundamente el gran número de niños y sus familias que se encuentran desplazados en el interior del Estado Parte como resultado del conflicto armado. Al Comité le preocupa en particular la separación de los niños de sus familias y el limitadísimo acceso de los niños desplazados a una alimentación y unos servicios de salud y educación adecuados.

63. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para prestar asistencia adecuada a los refugiados y se haga todo lo posible por impedir todas las formas de violencia contra los niños refugiados y desplazados internos, y se investiguen, en aras de la justicia, las alegaciones de matanzas de niños refugiados y sus familias. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique sin demora medidas para im-

pedir que siga aumentando el número de desplazados internos, velar por que esos niños desplazados y sus familias tengan acceso a la alimentación, la educación y la asistencia sanitaria, y prestar ayuda para que esos desplazados internos puedan regresar a sus hogares y reintegrarse en sus comunidades. El Comité recomienda que el Estado Parte haga cuanto esté a su alcance para respetar y aplicar los Principios rectores de los desplazamientos internos (E/CN.4/1998/53/ Add.2). Tomando nota de los esfuerzos que se están realizando, el Comité insta al Estado Parte a que siga prestando especial atención al fortalecimiento de los esfuerzos en pro de la reunificación de las familias. El Comité recomienda que el Estado Parte colabore estrechamente con el ACNUR y el UNICEF a este respecto.

Los niños en los conflictos armados

64. Al Comité le preocupan profundamente las repercusiones directas e indirectas del conflicto armado en la práctica totalidad de los niños del Estado Parte. Al Comité le preocupa la matanza deliberada de niños por las fuerzas armadas del Estado Parte, las fuerzas armadas de otros Estados Partes que han participado en el conflicto y los grupos

armados, así como la impunidad de que siguen gozando esos actos, que constituyen violaciones muy graves de los derechos del niño. Al Comité le preocupa en particular el reclutamiento y la utilización de niños como soldados, incluso niños menores de 15 años, por el Estado Parte y otros agentes que intervienen en el conflicto armado. Aun cuando el Comité toma nota con reconocimiento de la creación de una oficina especial para la desmovilización y reintegración de los niños soldados, se muestra preocupado por la eficacia de dicha oficina.

65. El Comité insta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para poner fin al conflicto armado y velar por que se preste la debida consideración a la protección y promoción de los derechos del niño en el actual proceso de paz. El Comité insta al Estado Parte a que impida la matanza de niños o se causen otros daños a los niños y vele por que se procese a los responsables de la comisión de tales actos. El Comité insta asimismo al Estado Parte a que impida la participación de los niños en los conflictos armados y ponga definitivamente fin a su reclutamiento, incluido el reclutamiento transfronterizo, y su utilización como soldados, e intensifique sus esfuerzos para desmovilizar

y reintegrar en sus comunidades a los niños soldados, actuales y anteriores, y vele por su recuperación psicológica. El Comité recomienda que se faciliten a la DUNABER recursos humanos y financieros suficientes para llevar a cabo la desmovilización y reintegración efectivas de los niños en la sociedad y velar por el seguimiento necesario.

Trabajo infantil

66. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte ante la práctica generalizada del trabajo infantil, en especial en los sectores no estructurados, que con frecuencia no goza de la protección ofrecida por la legislación interna (véase el párrafo 87 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupa profundamente el recurso a los niños para trabajar en las minas de Kasai, en ciertas localidades de Lubumbashi y en otros entornos laborales peligrosos.

67. El Comité recomienda que el Estado Parte haga cuanto esté a su alcance para poner fin al trabajo infantil, en particular mediante una campaña de difusión de los derechos del niño entre los empleados, los

padres, el público en general y los propios niños. El Comité recomienda en particular que el Estado Parte adopte medidas para hacer efectiva la protección que brinda la legislación interna en los sectores estructurados y no estructurados de la economía, incluidas las minas y otros entornos perjudiciales, y se solicite ayuda de la OIT y el UNICEF a este respecto. El Comité toma nota del compromiso asumido por el Estado Parte respecto de la ratificación definitiva del Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y recomienda que se ultime ese proceso y que el Estado Parte ratifique asimismo el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Trata/explotación sexual

68. El Comité se muestra profundamente preocupado por la información, incluido el ejemplo mencionado en el informe del Estado Parte, acerca del comercio, la trata, el secuestro y la utilización de niñas y niños en la pornografía dentro del Estado Parte, o desde el Estado Parte hacia otros Estados, y por el hecho de que la legislación interna no proteja debidamente a los niños contra la trata.

69. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte adopte medidas urgentes para poner fin a la venta, la trata y la explotación sexual de los niños, en particular mediante la adopción y aplicación de una legislación apropiada y el recurso al proceso de justicia penal para sancionar a los responsables de tales prácticas. El Comité recomienda que los agentes de policía y los funcionarios de fronteras reciban formación especial que les permita combatir la venta, la trata y la explotación sexual de los niños, y se establezcan programas para prestar asistencia, incluida la atención de la salud y la asistencia para la rehabilitación y reintegración social, a los niños víctimas de la explotación sexual. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga presentes las recomendaciones formuladas en el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo en 1966, y se eleve a 18 años la edad para brindar protección contra la explotación sexual comercial de los niños. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica del UNICEF a este respecto.

Niños que viven y/o trabajan en la calle

70. Al Comité le preocupa la difícil situación en que se encuentran los niños que viven y/o trabajan en la calle. El Comité se muestra preocupado en particular por la falta de acceso de esos niños a los alimentos y los servicios de salud y educación, así como por la exposición de esos niños a diversos riesgos, en particular los relacionados con el uso indebido de estupefacientes, la violencia, la enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA. Al Comité también le preocupa la tendencia del sistema de justicia penal a tratar a los niños como delincuentes.

71. El Comité insta al Estado Parte a que preste mayor asistencia a los niños que viven y/o trabajan en la calle, en particular estudiando las causas de ese fenómeno y aplicando medidas preventivas y mejorando la protección de los niños que se encuentran ya en esa situación, incluso ofreciéndoles educación, servicios de salud, alimentos, un hogar adecuado y elaborando programas para ayudar a los niños a abandonar la vida en la calle. El Comité insta al Estado Parte a que vele por que los niños que viven y/o trabajan en la calle no sean tratados como delincuentes por actos relacionados

con su presencia en la calle o por pedir limosna.

Uso indebido de estupefacientes

72. Al Comité le preocupa el número de niños que practican diversas formas de toxicomanía, como la inhalación de solventes y el uso de cannabis.

73. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para prevenir el uso indebido de estupefacientes por los niños, en particular mediante la prohibición de la venta de tales sustancias a los niños y el examen de los factores que generan vulnerabilidad en ellos. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga en particular sus esfuerzos por organizar campañas de información para alertar a los niños y los adultos acerca de los riesgos que entraña el uso indebido de estupefacientes (véase el párrafo 202 del informe del Estado Parte) y que los niños víctimas del uso indebido de estupefacientes reciban cuidados apropiados, rehabilitación y asistencia con miras a su reintegración social.

Justicia de menores

74. El Comité se asocia a la grave preocupación expresada por el Estado Parte ante la administración general de la justicia de menores, la necesidad de revisar la legislación interna por lo que respecta a la justicia de menores, y a la preocupación de que las decisiones que afectan a los niños son adoptadas por jueces que tienen un conocimiento insuficiente de los derechos del niño (véase, por ejemplo, los párrafos 94 y 185 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupa además que los funcionarios de la policía judicial dicten órdenes de detención de menores en contravención de los procedimientos judiciales del Estado Parte (véase el párrafo 186 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupa asimismo el número limitado de sanciones de que disponen los jueces y la consiguiente insistencia en la pena de privación de libertad como medida de castigo. El Comité se muestra preocupado por las pésimas condiciones de detención y los informes de malos tratos infligidos a los niños. Al Comité le preocupa profundamente que los niños de 16 y 17 años sean considerados adultos a efectos de responsabilidad penal. Además, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que niños

de 16 años o más puedan ser, y han sido, condenados a la pena de muerte y, aun cuando tiene presente el indulto presidencial concedido recientemente a niños condenados a muerte, el Comité observa que esa pena constituye una violación de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 37 de la Convención. Al Comité le preocupa también que niños civiles y niños soldados comparezcan ante tribunales militares y que esos tribunales no garanticen las normas internacionales de protección judicial, como el derecho a apelar.

75. Observando los esfuerzos que realiza el Estado Parte, el Comité recomienda que se lleve a cabo una amplia reforma de la administración de la justicia de menores. El Comité recomienda en particular que el Estado Parte introduzca las enmiendas apropiadas en su legislación interna por lo que respecta a la justicia de menores, a fin de velar por la plena aplicación de las normas internacionales y, en particular, los artículos 37, 40 y 39 de la Convención, así como de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). El Comité

recomienda que el Estado Parte facilite formación adecuada, en particular, a los jueces y abogados. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte haga efectiva su intención, a que se hace referencia en el párrafo 185 de su informe inicial, de ampliar la gama de posibles sanciones, a fin de que un niño sólo pueda ser privado de libertad como medida de último recurso. El Comité recomienda que se mejoren las condiciones en los lugares de detención y prisión en que se mantiene a los niños. El Comité insta al Estado Parte a que garantice a todos los menores de 18 años la aplicación de las disposiciones de la justicia de menores, de conformidad con las normas internacionales. En particular, el Comité insta al Estado Parte a que vele por el respeto del apartado a) del artículo 37 de la Convención y no se condene a ningún menor de 18 años a la pena capital o a cadena perpetua sin posibilidad de puesta en libertad. El Comité insta al Estado Parte a que, en consonancia con su prohibición del reclutamiento de niños como soldados, vele por que ningún niño sea juzgado por un tribunal militar.

*Ratificación de los Protocolos
Facultativos*

76. Tomando nota de que el Estado Parte ha firmado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Comité recomienda que el Estado Parte proceda a la ratificación de dicho instrumento, así como del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Difusión de la documentación

77. Al Comité le preocupa que el Estado Parte no haya difundido ampliamente su informe inicial al Comité y que el público haya tenido dificultades para acceder a dicho informe.

78. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que el informe inicial del Estado Parte y sus respuestas presentadas por escrito se difundan ampliamente entre la población, y se considere la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Es preciso dar amplia difusión a dicho documento a fin de generar un debate y promover el conocimiento de la Convención, así como su aplicación y la supervisión de ésta dentro de la Administración Pública, el Parlamento y el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) agradece por su apoyo al Programa Niños a los siguientes organismos:



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard - CH 1211 Ginebra 8 CIC

Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29

Electronic Mail omct@iprolink.ch

ISBN 2-88477-025-9